

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., (TECNASA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 20 DE 23 DE MARZO DE 1999 Y LA N° 25 DE 28 DE ABRIL DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., (TECNASA), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 20 de 23 de marzo de 1999 y la N° 25 de 28 de abril de 1999, ambas dictadas por el Consejo de Gabinete.

Mediante la Resolución dictada el 23 de marzo de 1999, el Consejo de Gabinete exceptúa a la Caja de Ahorros del requisito de selección de contratista y la autoriza para contratar directamente con el CONSORCIO GBM/UNISYS/DATAPRO, el suministro, instalación y funcionamiento de equipo de procesamiento electrónico de datos, equipos de comunicaciones y de prestación de servicios para la conversión del sistema bancario integrado (SBI) para que sea compatible con los estándares del año 2000 bajo plataforma de arquitectura abierta y, a través de la Resolución fechada el 28 de abril del presente año, el Consejo de Gabinete emite concepto favorable al contrato a suscribirse entre la Caja de Ahorros y el CONSORCIO GBM/UNISYS/DATAPRO, para el suministro, instalación y funcionamiento de los equipos antes descritos.

En su demanda la apoderada de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA) solicitó a esta Sala que, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, suspenda los efectos de las resoluciones fechadas el 23 de marzo y el 28 de abril del año en curso, para evitar que se formalice la contratación autorizada y los perjuicios notoriamente graves que se causarían al Estado por la erogación de cinco millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos cuatro balboas (B/.5,585,304.00), cantidad excesiva, en comparación con la ofertada por su representada en dos licitaciones públicas declaradas desiertas por haberse presentado un solo proponente (fs. 48-50).

Antes de resolver sobre la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, la Magistrada Sustanciadora considera necesario comprobar si la demanda presentada cumple con los requisitos de ley para ser admitida.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado, situación que a todas luces no se presenta en este caso.

Los actos administrativos impugnados son la autorización que da el Consejo de Gabinete a la Caja de Ahorros para contratar directamente con el CONSORCIO GBM/UNISYS/DATAPRO, exceptuándola de cumplir con el requisito de selección de contratista; y el concepto favorable emitido por el Consejo de Gabinete para que la Caja de Ahorros suscriba un contrato con el CONSORCIO GBM/UNISYS/DATAPRO. Se trata de dos actos preparatorios del contrato de concesión administrativa que sería el acto definitivo, cuya nulidad podría demandarse ante la Sala, conjuntamente con los preparatorios, al tenor de lo preceptuado en el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda no debe

tramitarse porque no reúne los requisitos legales.

En cuanto a la admisibilidad de demandas contencioso- administrativas contra actos que autorizan contrataciones y que, por tanto, constituyen actos preparatorios la Sala se ha manifestado en los siguientes términos:

Auto de 16 de junio de 1998.

"Observamos claramente que el propósito de la mencionada resolución es la autorización al Director de la Autoridad Portuaria Nacional para suscribir un posible contrato de concesión con la empresa COLON PORT TERMINAL, S. A., sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, y un área circundante, suscripción que deberá formalizarse en el respectivo contrato de concesión en un plazo de treinta (30) días.

Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir, se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLON ... El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa COLON PORT TERMINAL S. A., de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez. (Ver fallos del 22 de diciembre de 1995 y 19 de septiembre de 1997)." (Auto de 16 de junio de 1998 en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la empresa PORT AND SERVICES, S. A. contra la Resolución C. E. No. 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional/Registro Judicial de junio de 1998, Págs. 437-440).

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por la firma Morgan y Morgan en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones de Gabinete N° 20 de 23 de marzo de 1999 y N° 25 de 28 de abril de 1999, ambas dictadas por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE MUJERES CONTADORAS DE PANAMA, ASOCIACION DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMA Y EL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11 DE 28 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis De León Arias, actuando en representación de Asociación de Mujeres Contadoras de Panamá, Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad en la cual solicita que la Sala